

Ciudad de México a 14 de noviembre de 2023

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LIX de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA SECCIÓN TERCERA Y EL ARTÍCULO 119 DEL CAPÍTULO SEGUNDO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los recursos legales son considerados como una institución jurídica procesal, que permite a alguna de las partes acudir a un órgano jurisdiccional, para que examine alguna resolución para el efecto de que la confirme, la revoque o la modifique.

Para efectos de la presente iniciativa de ley habré de referirme al recurso de revisión que se encuentra contemplado en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el cual resulta necesario revisar su validez y legalidad en congruencia con lo mandatado por nuestra Constitución Federal.

Al respecto valdría la pena resaltar que el 29 de enero de 2016¹ se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas

¹ Cfr. DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. disponible

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en su artículo 104 fracción III la procedencia del recurso de revisión bajo diversos supuestos específicos a saber:

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

Precepto legal que incluso fue interpretado por el Poder Judicial Federal mediante jurisprudencia² derivado de una contradicción de tesis en la que existían interpretaciones encontradas respecto del asunto, por no existir disposición constitucional específica que dote de competencia a los Tribunales de la Federación para conocer de ese medio de impugnación.

En ese sentido, derivado del análisis realizado a las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con la Jurisprudencia referida, se observa que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente contempla en su artículo 119 la procedencia del recurso de revisión promovido a través del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Disposición contraria a nuestro ordenamiento supremo así como al criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, lo que implica la invalidez de dicho precepto normativo.

en la página https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016#gsc.tab=0 última fecha de consulta 10 de noviembre de 2023¹

² Cfr. Jurisprudencia REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. CUANDO DERIVE DE UN JUICIO INICIADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (2 DE SEPTIEMBRE DE 2017), ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO. Disponible en la página https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/9_I0MHYBN_4klb4HNDs1/%22Dote%22%20 última fecha de consulta 10 de noviembre de 2023.

En ese orden de ideas se presenta la siguiente reforma con la finalidad de actualizar el marco normativo del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México con la finalidad de brindar certeza jurídica a la ciudadanía.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

PRIMERO. Que en fecha 29 de enero de 2016³ se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en su artículo 104 fracción III la procedencia del recurso de revisión, para quedar como sigue:

Artículo 104. ...

I. y II. ...

III. *De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;*

IV. a VI. ...

VII. *De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y*

VIII. ...

Del precepto legal invocado se resalta que la figura de la revisión solo es para aquellos asuntos que provienen del trabajo realizado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y solo en los asuntos de procedencia que establezcan las leyes.

³ Cfr. DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. disponible en la página https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016#gsc.tab=0 última fecha de consulta 10 de noviembre de 2023³

SEGUNDO: Que es necesario para efectos de entender la reforma aprobada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacer un análisis de los términos en los que se encontraba el artículo 104 fracción III antes de la respectiva aprobación, para mayor referencia sirva el presente cuadro comparativo.

REFORMA ANTERIOR A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VIGENTE)
<p>Artículo 104...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y la BASE PRIMERA fracción V, inciso n) y BASE QUINTA DEL ARTÍCULO 122 de esta Constitución sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; IV a VIII....</p>	<p>Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:</p> <p>I a II...</p> <p>III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;</p> <p>IV a VIII...</p>

De lo expuesto en el cuadro que antecede se observa que anterior a la reforma y que hoy es ley vigente, se resalta que el recurso de revisión si procedía en el caso del Distrito Federal ahora Ciudad de México y facultaba al entonces Tribunal Contencioso Administrativo a conocer de los respectivos recursos de revisión en las materias que así lo determinara conforme a la ley de la materia.

Sin embargo, con la reforma vigente se reconoce la procedencia del recurso de revisión del que sí conocen los Tribunales Colegiados siempre y cuando se actualicen los casos establecidos en el artículo 104 fracción III, condicionando en un primer momento que sea un asunto que provenga del Tribunal a que se refiere

el Artículo 73 fracción XXIX-H, es decir del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y solo en los casos que establezcan las leyes.

Con ello se extingue la posibilidad de análisis por parte del Poder Judicial Federal respecto de los casos en los que no siendo favorable una sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las autoridades pudieran realizar una revisión ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Que, la derogada Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F.⁴ establecía en su artículo 140 la procedencia de la revisión contenciosa administrativa, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 140. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes:

- I. Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal;*
- II. Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;*
- III. Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;*
- IV. Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;*
- V. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias;*
- VI. Cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar tal circunstancia;*
- VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y*
- VIII. Cuando el valor del negocio exceda de 7,200 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de emitirse la resolución de que se trate.*

⁴ Publicada el 10 de Septiembre de 2009 en la Gaceta Oficial del Gobierno del entonces Distrito Federal, con vigencia hasta el 1º de septiembre de 2017 fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sin embargo, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México entró en vigor el 2 de septiembre de 2017 y que se encuentra vigente al día de hoy sigue contemplado esa disposición pero ahora en su artículo 119, el cual se mantiene en los mismos términos que lo mandado en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, valdría la pena mencionar que el legislador fue omiso al considerar lo mandado en la constitución respecto del tema que nos ocupa, ello en virtud de que su entrada en vigor fue en el año 2016, mientras que la emisión de la Ley de Justicia Administrativa iniciaba su vigencia en el año 2017, por lo tanto, ya no debía considerarse la procedencia del recurso de revisión respecto de las sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

CUARTO. Que, ante la contradicción expresa entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Poder Judicial de la Federación se pronunció al respecto emitiendo el siguiente criterio Jurisprudencial:

Registro digital: 2018513

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.2o.A. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tipo: Tesis de Jurisprudencia

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. CUANDO DERIVE DE UN JUICIO INICIADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (2 DE SEPTIEMBRE DE 2017), ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO.

La norma aplicable para determinar la procedencia del citado recurso debe ser la vigente al momento en que se actualiza el supuesto respectivo, toda vez que, al tratarse de normas de carácter procesal y de acuerdo con las teorías de los derechos adquiridos y los componentes de la norma, en las que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la vigencia de las leyes en el tiempo, las facultades y cargas procesales de las partes, éstas se concretan en la etapa para la cual están previstas. Por tanto, las revisiones contenciosas administrativas serán procedentes en la medida en que la sentencia impugnada haya sido dictada hasta el uno de septiembre

*de dos mil diecisiete, pues hasta esa fecha la autoridad tenía el derecho a recurrir las citadas sentencias, por lo que, de actualizarse dicho supuesto, los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito deberán conocer de los citados recursos de revisión. Mientras que, **respecto a los recursos contenciosos administrativos locales que se hayan interpuesto contra fallos dictados por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete serán improcedentes**, ya que, conforme a las disposiciones vigentes, **los Tribunales de la Federación no pueden conocer de los mencionados recursos y, con ello, se eliminó el derecho de la autoridad para combatir ese tipo de fallos.***

Énfasis añadido

QUINTO. Que, ante los criterios emitidos por la Constitución Federal como por el Poder Judicial de la Federación, es necesario implementar una reforma en la que se derogue lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que permitirá además de estar en congruencia con los ordenamientos legales referidos, el beneficio a la ciudadanía para que las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sean consideradas cosa juzgada, en virtud de que la autoridad demandada esta impedida de solicitar esa revisión.

Sirva como referencia el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de reforma:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (VIGENTE)	PROPUESTA
<p>SECCIÓN TERCERA</p> <p>De la Revisión</p> <p>Artículo 119. Contra las resoluciones del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que</p>	<p>SECCIÓN TERCERA</p> <p>De la Revisión (Se deroga)</p> <p>Artículo 119. (Se deroga)</p>

surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes:

I. Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio de la Ciudad de México;

II. Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;

III. Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;

IV. Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;

V. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias;

VI. Cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar tal circunstancia;

VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y

VIII. Cuando el valor del negocio exceda de 7,200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de emitirse la resolución de que se trate.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA SECCIÓN TERCERA Y EL ARTÍCULO 119 DEL CAPÍTULO SEGUNDO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se deroga la Sección Tercera y el artículo 119 del Capítulo Segundo correspondiente al Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

SECCIÓN TERCERA

De la Revisión (Se deroga)

Artículo 119. Se deroga

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES
RUBIO